



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-030351

Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01699-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0069-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVICTA MINING CORP S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : INVICTA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PACCHO Y LEONCIO PRADO,
PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01122-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 27 de noviembre del 2018 la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable "Invicta" de titularidad de Invicta Mining Corp S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 577-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**²).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00723-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio del 2019³, notificada al administrado mediante edicto del 16 de agosto de 2019 en el diario oficial El Peruano⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512526595.

² El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente N° 0069-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 25 al 29 del expediente.

⁴ De conformidad a lo establecido en el Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Folio 36 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

4. La referida Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de setiembre del 2019⁵, el administrado señaló su domicilio actual para efectos de las notificaciones relacionadas al presente PAS.
6. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01122-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019⁶ y el Informe N° 01182-2019-OEFA/DFAI-SSAG⁷, notificados el 3 de octubre de 2019⁸ (en adelante, **Informe Final**).
7. El referido Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción

⁵ Folios 37 al 44 del expediente.

⁶ Folios 48 al 54 del expediente.

⁷ Folios 55 al 62 del expediente.

⁸ Folios 65 y 66 del expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto al único hecho detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

12. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:

- (i) Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Invicta”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 162-2015-MEM-DGAAM, sustentada en Informe N° 304-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C (en adelante, **Primer ITS Invicta**).
- (ii) Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Invicta”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2016-MEM-DGAAM, sustentada en Informe N° 140-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C (en adelante, **Segundo ITS Invicta**).

III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido de la unidad fiscalizable Invicta correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2018 ante el OEFA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

13. Conforme al Primer ITS Invicta, el administrado actualizó la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido¹¹, siendo que en su Plan de

¹¹ Primer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Invicta”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 162-2015-MEM-DGAAM y sustentado en Informe N° 304-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C

“Capítulo IV – Objetivo y Número del Informe Técnico Sustentatorio

(...)

4.1.2 Objetivos Específicos

(...)

- Actualizar la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido, debido a las modificaciones a realizarse en el presente Informe Técnico Sustentatorio, por lo que se modificará este ítem dentro del plan de manejo ambiental

(...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

Manejo Ambiental indica las estaciones de monitoreo respectivos, señalado que dichos monitoreos serán reportados a la autoridad con una frecuencia trimestral.

- 14. Asimismo, con arreglo al Segundo ITS Invicta, el administrado reitera su compromiso de desarrollar los monitoreos de calidad de agua, aire y ruido de manera periódica...
15. En esa línea, cabe indicar que con arreglo a lo dispuesto por los literales a) y b) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental...

12 Primer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Invicta", aprobado mediante Resolución Directoral N° 162-2015-MEM-DGAAM y sustentado en Informe N° 304-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C "Capítulo XI – Plan de Manejo Ambiental"

Tabla N° 11.10. Resumen de las nuevas Estaciones de Monitoreo

Table with 7 columns: Punto, Frecuencia de monitoreo, Reporte a la autoridad, Parámetros, and two columns for Coordenadas UTM WGS 84 (Este and Norte). Rows include data for Water Quality, Air Quality, and Noise.

(...)"

13 Segundo Informe Técnico Sustentatorio Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Invicta", aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2016-MEM-DGAAM y sustentado en Informe N° 140-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C "Capítulo XI – Plan de manejo ambiental, plan de mitigación y plan de monitoreo del proceso"

(...)

11.5 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

11.5.1. Objetivos

- Evaluar periódicamente las variables ambientales a fin de contar con información precisa sobre la evolución de los impactos ambientales...
- Prevenir los efectos adversos en el componente ambiental involucrado.
- Verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- Evaluar si la construcción, la operación y el cierre generan algún impacto ambiental no identificado previamente.

(...)

11.5.3 Monitoreo de la Calidad del Agua

(...)

c. Frecuencia

La frecuencia del monitoreo para el proyecto INVICTA durante la etapa de construcción se realizará mensualmente con reporte trimestral a las autoridades.

11.5.4. Monitoreo de la Calidad del Aire

(...)

c1. Frecuencia

La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, según lo establecido en el mencionado artículo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

EM¹⁴, el administrado debe cumplir con las obligaciones derivadas de sus estudios ambientales, siendo que el monitoreo y control permanente de sus operaciones, conforme a la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental respectivo, deberán ser remitidos al OEFA y estar a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten.

16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que el administrado no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2018 ante el OEFA. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA¹⁶.
18. En la Resolución Subdirectorial¹⁷, la SFEM concluyó que el administrado no presentó ante el OEFA, los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁴ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de la actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
b) El monitoreo y control permanente de sus operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como, la calidad ambiental en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Los registros de monitoreo deben conservarse por un periodo de cinco (5) años, los mismos que deberán ser remitidos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y estar a disposición de las autoridades competentes en caso lo soliciten.
(...)"

¹⁵ **Informe de Supervisión**
"III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN
(...)
3.1.2 Descripción del Hecho Analizado
8. De acuerdo a lo establecido en el ITS Invicta 2015, el titular minero se comprometió a cumplir con su programa de monitoreo durante todas las etapas de su actividad minera, con el fin de contar con información precisa sobre la evolución de los impactos ambientales, de modo que permitan adecuar las medidas de prevención y/o mitigación, ante las nuevas situaciones que se presenten.
(...)
11. (...). Sin embargo, de la revisión del Intranet del (...) y del STD del OEFA, no se advierte que el titular minero haya presentado los reportes de muestreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres del 2018 de la unidad fiscalizable invicta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
(...)"

¹⁶ Cabe precisar que en el numeral 7 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló lo siguiente:
"(...) 7. Como parte de la acción de supervisión 2018, se consultó (...) el STD del OEFA a efectos de constatar el incumplimiento de Invicta Mining respecto del reporte de los resultados del monitoreo de calidad de agua, aire y ruido."

¹⁷ Folios 25 (reverso) a 27 (reverso) del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

c) Análisis de los descargos

19. De los actuados en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
20. Asimismo, es de indicar que la no presentación de los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido de la unidad fiscalizable Invicta correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2018 ante el OEFA, le impide a la autoridad conocer el estado de las variables ambientales en un momento y lugar específicos, y por ende limita también la verificación que corresponda respecto a los efectos negativos al ambiente.
21. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó al MINEM no presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido de la unidad fiscalizable Invicta correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2018 ante el OEFA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental
22. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

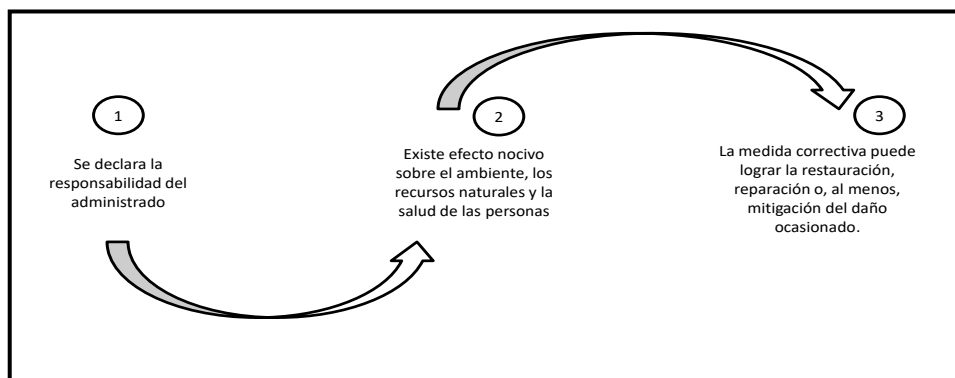
23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del del TUO de la LPAG¹⁹.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su

25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó, ante el OEFA, los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido de la unidad fiscalizable Invicta correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2018, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 32. Sobre el particular, es preciso reiterar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018; señaló que, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos²⁴.
- 33. En tal sentido, advertimos que los incumplimientos respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido de la unidad fiscalizable Invicta correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2018 ante el OEFA, no han originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
- 34. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dichas conductas.
- 35. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- 36. Por último, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

²⁴ Véase para el caso concreto, los considerandos 53 al 56 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

37. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa²⁵, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
38. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁶; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°²⁷ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
39. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

predictibilidad²⁸ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²⁹.

- 40. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 0318-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre del 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- 41. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución³⁰ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 3.82 (tres con ochenta y dos con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido de la unidad fiscalizable Infracción correspondiente al primer, segundo y tercer	3.82 UIT

²⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...).

²⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

	trimestre del 2018 ante el OEFA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	
	Multa total	3.82 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Invicta Mining Corp S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00723-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. Declarar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Invicta Mining Corp S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a de **Invicta Mining Corp S.A.C.**, con una multa ascendente de 3.82 UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00723-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no presentó los reportes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido de la unidad fiscalizable Invicta correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2018 ante el OEFA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	3.82 UIT
	Multa total	3.82 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

Artículo 6°. - Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **Invicta Mining Corp S.A.C.**, el Informe N° 0318-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/dtd-mav

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06827999"



06827999